Boletin Sis Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número signiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, hajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su rencuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Aynan mientos.—1.ª categoria, 30 pesetas.—2.ª categoria, 25.—3.ª categoria, 20.—4.ª categoria, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.— Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital irectamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicic nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 17 de Septiembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reima Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia Territorial de Pamplona, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Juan Sevillano Sierra, en representación de D. Carmelo Martínez Orduña y otros 54 interesados, promovió ante el Juzgado de primera instancia de Tafalla interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Funes, aduciendo en la demanda como hechos:

Que sus poderdantes vienen poseyendo en el término del monte sito en jurisdicción de Funes y en los parajes ó términos que comprende y con que se les designa para mayor precisión, las heredades que más adelante detallaría separadamente para cada uno de ellos, los cuales las tienen adquiridas por sucesiones hereditarias y contratos intervivos desde tiempo inmemorial, sin ninguna interrupción en el goce posesorio.

Que esta posesión ha sido interrumpida y perturbada por parte del

Ayuntamiento de Funes al proceder á la mensuración y división en parcelas de sus terrenos, como se comprobaba por las operaciones practicadas á que se referían las certificaciones señaladas con los números 1 y 2 que acompañaba, sin intervención de sus legitimos poseedores, privándoles de su goce y disfrute en lo que á ellos pertenece 'y tienen perfectamente deslindado en sus hojas castastrales respectivas, dando comienzo á la medición el 20 de Diciembre último anterior y á la parcelación el 9 de Enero siguiente, terminando tales operaciones el 13 del mes en que se fecha la demanda (Febrero de 1913), y

Que estas fincas objeto del interdicto se hallan encatastradas desde tiempo inmemorial en los Catastros generales del Ayuntamiento de Funes, según resulta de las certificaciones que presentaba y respectivamente las que correspondían á cada uno de ellos, eran las que á continuación, y en número de más de 400, se expresan en la demanda.

Solicitábase en la súplica de la misma que el Juzgado admitiese la correspondiente información testifical acerca de los hechos de hallarse los representados del Procurador demandante en posesión de las heredades respectivamente señaladas de cada uno de ellos y de que habían sido despojados por el Ayuntamiento de Funes, ordenando la medición y división en parcelas de la corraliza del monte y ocupando también aquéllas, y declarase haber lugar al interdicto de recobrar, mandando que inmediatamente se repusiese á aquéllos en su posesión y tenencia, condenando al Ayuntamiento en todas las costas, danos y perjuicios.

Que á la expresada demanda se

acompañaron dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Funes, de las que aparece que en 1.º de Diciembre de 1912 se aprobaron por dicha Corporación municipal las conclusiones para llevar á cabo los trabajos de medición y división en parcelas de terrenos comunales, y se acordó anunciar la admisión de proposiciones para la medición de terrenos de tal clase, y en 8 del mismo mes se aceptó la presentada por la Sociedad Urmeneta y Compañía para la medición y parcelación de tales terrenos:

Que también se acompañaron 56 certificaciones, relativas á figurar en el Catastro corriente de la municipalidad á nombre de los demandantes las fincas á que se refiere la demanda y pagar éstos por ellas las contribuciones que tienen señaladas, y también, respecto de la casi totalidad, se expresa la época en que por los mismos fueron adquiridas y personas de quienes las adquirieron, y figuran asímismo á nombre de particulares en anteriores Catastros, la mayoría de ellas en el de 1871:

Que admitida la demanda y recibida la información testifical, se convocó á las partes á juicio verbal, en el cual la demandada impugnó la competencia del Juzgado para conocer del interdicto, alegando entre otros particulares en su contestación, que el asunto era por entonces esencialmente administrativo, pues se trataba de corregir abusos y de impedir que los que en terrenos comunales entran como meros aprovechantes roturadores aparezcan con el transcurso del tiempo como propietarios, alterando el carácter de la posesión:

Que el Juez, separándose del parecer del Fiscal, que estimó el asunto

de la competencia de la Administración, dictó auto declarándose competente para conocer del interdicto, y continuado el juicio, en el cual se practicó prueba de ambas partes, dió sentencia en su día de conformidad con lo solicitado en la demanda:

Que interpuesta apelación por la parte demandada, y admitida por el Juzgado, pasaron los autos á la Audiencia del Territorio:

Que el Síndico del Ayuntamiento de Funes acudió al Gobernador de Navarra con la súplica de que suscitase competencia á la Autoridad judicial, y remitidos á la Diputación foral y Provincial la instancia de aquél y certificación que la acompañaba, informó la expresada Diputación:

Que de los antecedentes relacionados con este asunto existentes en ella, aparece que en 28 de Agosto de 1911, solicitaron D. Angel Ursúa y consortes, vecinos de Funes, que se ordenara al Ayuntamiento procediera al reparto de los terrenos comunales de la villa entre los vecinos, solicitud que fué resuelta por decreto de 13 de Febrero de 1912, ordenando desapareciera la facería que existía para el disfrute de esos terrenos con la villa de Peralta, que privara á todos los poseedores de terrenos comunales, sin distinción de lugar donde se encontraran, del aprovechamiento que venían realizando y los distribuyera con la posible igualdad entre todos los vecinos de la villa, y que formulara un Reglamento para el régimen de los aprovechamientos comunales, elevándolo para su aprobación á la misma Diputación, á la cual, con fecha 5 de Abril de 1912, se dirigieron D. Tomás Terés y consortes, también vecinos de Funes, solicitando la mo-

dificación del referido decreto de 13 de Febrero y no se accedió á ello por ser firme ya el proveido, el cual fué ratificado por otros de 29 de Septiembre y 31 de Octubre del mismo año de 1912 y 15 de Marzo de 1913:

Que el interdicto incoado por Don Carmelo Martinez y consortes, que se impugna, ha surgido por la ejecución por parte del Ayuntamiento de Funes de los expresados acuerdos de la Diputación, y en consecuencia, ésta no solamente conceptuaba procedente la petición formulada por el Síndico de aquella Corporación, sino que además se halla grandemente interesada en que prevalezcan los fueros de la Administración, á fin de que sus acuerdos sean ejecutados sin entorpecimiento de ninguna clase:

Que pocos eran los fundamentos legales que había de aducir en apoyo de la presente competencia, pues su procedencia aparece con la mayor claridad:

Que se trata de reintegrar al común del Municipio de Funes unos terrenos de naturaleza comunal que, á virtud de un régimen especial para su disfrute, sancionado principalmente por unas concordias del año 1850, vienen aprovechándose por los vecinos demandantes, y siendo de la competencia de los Ayuntamientos, á la vez que una de sus principales obligaciones, á tenor de lo preceptuado en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, velar por la custodia y conservación de los bienes y derechos del Municipio, es evidente que las providencias y acuerdos impugnados por el presente interdicto, han sido adoptados dentro del circulo de las atribuciones del Ayuntamiento, y contra ellas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 89 de la misma ley Municipal, no puede admitirse el interdicto:

Que ningún valor puede tener en contrario el hecho de que los demandantes hayan venido disfrutando los terrenos que se discuten, aunque este disfrute date de treinta, cuarenta ó más años, porque ésto no implica la pérdida de la posesión de dichos terrenos por parte del Ayuntamiento, sino que no tiene más significación, según acertadamente manifiesta el reclamante, que una tenencia precaria, consecuencia del ejercicio de un derecho vecinal, que carece de todo valor á los efectos del interdicto, y

Que en consecuencia de lo dicho, la Diputación entendía que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, debía el Gobernador requerir de inhibición á la Audiencia para que se abstuviese de conocer en el interdicto, remitiendo lo actuado á la Autoridad de aquél.

Que el Gobernador, transcribiendo el informe de la Diputación y expresando su conformidad con él, requirió de inhibición á la Audiencia de Pamplona:

Que substanciado el incidente de competencia, la Audiencia dictó auto en que, de conformidad con el parecer del Fiscal de la misma, sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella:

Que la cuestión planteada en este juicio es de carácter civil, porque la posesión actual de más de año y día adquirida por transmisión ya hereditaria, ya contractual que alegan los actores en su demanda, sobre los bienes inmuebles objeto del interdicto y la posesión también que virtualmente alega el Ayuntamiento demandado en su contestación al afirmar que dichos bienes son de carácter comunal y que los actores los vienen disfrutando sólo por concesión administrativa, es á todas luces una contienda puramente civil, puesto que afecta á la relación jurídica de lo mio y lo tuyo entre ambas par-

Que el desenvolvimiento de las pruebas practicadas en el juicio corrobora el razonamiento anterior, porque con los documentos presentados por la representación de los actores y el dicho de los testigos examinados á su instancia en el período probatorio, tiende á demostrar que sus representados poseen actualmente los inmuebles de autos desde hace más de año y día, y que adquirieron dicha posesión de un particular, por herencia ó por contrato, ésto, es, por titulo meramente civil; y en la prueba de posiciones practicadas á instancia del demandado, se propone acreditar que los bienes litigiosos son comunales, y que los interdictantes los disfrutan por concesiones administrativas y son meros precaristas por lo tanto; y que tratándose de una posesión de más de año y día, duración que no niega el Ayuntamiento demandado, y cuya concesión administrativa no consta, es obvio que el acuerdo de dicha Corporación origen del interdicto, no está autorizado por el artículo 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, sagún el Real decreto de 10 de Mayo de 1884, fundado y desenvuelto en Reales decretos, sentencias anteriores y posteriores, respectivamente:

Que el Gobernador, de conformidad con lo nuevamente informado por la Diputación foral y Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que por haberse reclamado á indicación de la Comisión permanente del Consejo de Estado certificación comprensiva del último reparto de los terrenos á que se refiere el interdicto y condiciones con arreglo á las cuales se hizo y certificación también del documento en virtud del cual tales terrenos se hallan exceptuados de la desamortización en concepto de bienes comunales, remitió la Diputación de Navarra, respecto de este último particular y se ha unido á los antecedentes, certificación de la relación de los bienes pertenecientes al común de vecinos del pueblo de Funes, de fecha 6 de Noviembre de 1861,

que el Ayuntamiento formó á los efectos del expediente de desamortización, y otra de la Delegación de Hacienda en que se expresan los terrenos comunales que la Junta de Ventas, en sesión de 22 de Diciembre de 1864, acordó quedaran exceptuados de la desamortización expresada. En dichas relación y certificación se consignan, entre otros terrenos, el denominado Común Sequero, labrantío de 28.000 obradas de cabida, expresándose que desde tiempo inmemorial son los terrenos de éste de aprovechamiento común para labrar, lenar y cazar los vecinos de Funes y Peralta:

Que también se ha unido á los antecedentes á virtud de insistencia respecto de los reclamados acerca del último reparto, por no ser los remitidos aquéllos á que la petición se refería, una comunicación en que la Diputación de Navarra manifiesta que el único reparto de terrenos comunales de Funes en que ha intervenido es aquél á que hace referencia el proveído de 13 de Febrero de 1912, en cuanto á los terrenos de secano, y en cuanto á los de regadio, se acompanaba una certificación del acuerdo adoptado en 16 de Febrero de 1906, sin que pudieran aportarse más datos de una manera oficial, aun cuando oficiosamente debía manifestar que la forma de aprovechamiento se había llevado á cabo siempre hasta aquel proveido en virtud de lo establecido en las Concordias que comunes á la villa de Funes y Peralta existian, según las cuales todos los vecinos de ambas villas tenían el derecho de roturar los terrenos comunales faceros de las mismas sin otra limitación que la de trabajarlos constantemente, pues el hecho de dejarlos incultos durante tres Eneros consecutivos, ó sea tres años, hacía perder el derecho al poseedor actual y nacer en cualquiera vecino que se propusiera utilizar los referidos terrenos, siendo de advertir que estas roturaciones tenían por objeto dedicar los terrenos á sembradura, pero no á plantación de árboles, arbustos ni vides, y que cuantas diligencias se habían practicado para poder enviar un ejemplar de dichas Ordenanzas ó Concordias habían resultado infructuosas, puesto que los únicos ejemplares de ellas se hallaban en poder de particulares. Con esta comunicación se acompaña certificación del acuerdo de 1906, á que se refiere:

Visto el art. 75 de la ley Municipal vigente, con arreglo al que «es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo articulo establece:

Vista la Real orden de 10 de Mayo de 1831, que resuelve que en el término de un año, á contar desde el acto de la usurpación, puede la Administración recobrar por si la posesión de sus bienes, pasado el cual deberá de Ministros, Eduardo Dato.

acudir á los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondien-

Visto el art. 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual:

«La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido ante el Juzgado de primera instancia de Tafalla por D. Carmelo Martinez y otros contra el Ayuntamiento de Funes para recobrar la posesión de ciertas fincas, en la que alegan haber sido perturbados per dicha Corporación municipal al proceder á la medición y división en parcelas de los terrenos que la constituyen.

2.º Que dado el estado de derecho que respecto de tales fincas acreditan las certificaciones relativas á las mismas presentadas con la demanda, y las explicaciones dadas por la Diputación foral y Provincial de Navarra acerca de la forma de aprovechamiento de los terrenos comunales y faceros de Funes y Peralta, con anterioridad al proveido de dicha Diputación de 13 de Febrero de 1912, los acuerdos del Ayuntamiento de Funes adoptados en cumplimiento del expresado de la Diputación foral y Provincial de Navarra, y cuya ejecución ha motivado el interdicto, no revisten los caractéres del arreglo anual para el disfrute de los bienes comunales que á virtud de lo establecido en el artículo 75 de la ley Municipal es atribución de los Ayuntamientos, sino los de una verdadera reivindicación de bienes de aquella naturaleza.

3.º Que atendida la expresada situación de derecho creada respecto de las fincas de los demandantes y lo. resuelto por la Real orden de 10 de. Mayo de 1884, sólo ante los Tribunales ordinarios puede intentarse por la Administración la reivindicación de aquéllas en concepto de terrenos

comunales.

4.º Que el interdicto no contraria, por tanto, acuerdos del Ayuntamiento de Funes adoptados en asunto de su competencia, pues si bien es indiscutible la que le asiste para arreglar el aprovochamiento anual de los. terrenos que en concepto de comunales posea, carece de ella, para reivindicar por sí mismo aquellos otros respecto de los cuales, aun siendo de tal origen, se haya creado la situación de derecho que las expresadas certificaciones acreditan.

Conformándome con lo consultado. por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia. á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á ocho de Septiem-. bre de mil novecientes catorce. -AL-FONSO .- El Presidente del Consejo

REAL ORDEN.

En el expediente sobre detracción del 10 por 100 de los bienes de una fundación benéfica, en concepto de premio de administración, se ha dictado la Real orden cuyos Considerandos y parte dispositiva de carácter general dicen lo siguiente:

«Considerando que la cuestión planteada en este expediente obliga en primer término á resolver para el mejor orden del razonamiento las relativas al concepto de que deben merecer la retribución que perciban los patronos ó quienes le sustituyan, detrayéndola de los ingresos de la fundación la determinación de la indole del derecho á percibir esas remuneraciones y la muy importante de distinguir en qué caso y legitimar cuándo ha de reputarse abusiva la percepción que se pretenda:

Considerando que el cargo de patrono se otorga por razón de confianza y á título honorifico, nunca en concepto de coparticipe de las rentas y derechos que corresponden á la fundación, pues si en algún caso alguien pudiera haberlo entendido así inducido á error por el carácter de la fundación misma ó por el texto de alguna cláusula, tal pretensión no puede subsistir en la actualidad, ya que establecidos en casi todos los casos para la sucesión en los patronatos preceptos análogos á los de las vinculaciones y mayorazgos, representaria el supuesto de la copropiedad en la renta algo contrario á la desamortización, y en el momento actual de igual suerte que en la sucesión de los títulos de Castilla aunque permanece vinculado el honor desaparecido todo lo que á esa vinculación pueda asemejarse cuando se trata de ejercicio de facultad sobre bienes ó derechos:

Considerando que en este concepto, lo mismo cuando las disposiciones vigentes respetan previsiones de los fundadores que cuando las establecen en su defecto, no puede estimarse la cantidad detraída más que como remuneración del servicio de administrar y pago de los gastos que ocasione, por lo cual puede el Poder público regular esa administración, imponerle obligaciones y normas, y aun censuras y sanciones, cuando á ello hubiere lugar, por incumplimiento de los deberes que son anejos al cargo, que es de posible remoción en la actualidad, contra todo criterio que prentendiera retraer estas cuestiones al tiempo en que subsistian las mencionadas vinculaciones:

Considerando que la Instrucción de beneficencia de 14 de Marzo de 1899 tampoco admite la posibilidad de que ningún Patrono ó Administrador ostente título de copropietario en el dominio ó en la posesión de bienes ó de rentas, sino que simplemente, y aun de modo incidental y no directo, se hace constar en el referido texto legal que se puede percibir la cantidad fijada por las fundaciones ó, en su defecto, el 10 por 100, refiriéndose siempre á ingresos anuales de las rentas y á los gastos de administración, cuyas textuales frases están completamente de acuerdo con la teoría que acaba de sustentarse:

Considerando que es viciosa é ilegal la teoria de que los ingresos por cualquier concepto allegados dán lugar á la percepción del tanto por ciento, porque en ese caso no se remuneraria simplemente la diligencia del administrador, sino que se pondrian á contribución en su beneficio la caridad pública y la previsión del Protectorado cuando permita hacer la acumulación de rentas, conversión de títulos intransferibles, etc., y que tampoco puede admitirse que la retribución de tanto por ciento de los ingresos anuales sea á modo de contrato á riesgo y ventura para que el administrador obtenga más provecho cuando los ingresos son mayores, independientemente de su gestión, toda vez que se compaginaría mal este procedimiento con la indole de las instituciones benéficas que no consienten tales lucros y en las que el honor del cargo de Patrono deriva principalmente del desinterés y de la caridad con que se haya ejercido:

Considerando que por análogos motivos y aún más poderosas razones de moralidad y delicadeza, no puede consentirse que al invertir capital ya creado en la constitución de nuevas bases de renta é en obras y edificios, se detraiga parte de aquéllos en concepto de premio de administración, porque tal acuerdo, aparte de suponer el contrasentido antes expuesto, produciría el estimulo de promover transformaciones y cambio de finalidad, con la siguiente formación de proyectos é iniciación de obras:

Considerando que las rentas no percibidas á su tiempo, cualquiera que sea su procedencia y la causa de la falta de pago, una vez constituidas en capital intransferible, pierden aquel carácter originario de rentas, sin que puedan recobrarlo cuando por virtud de alguna de las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción se convierten en titulos al portador enajenables con finalidad determinada y completa que fija en todo caso el Ministerio, y que es completamente errónea, según demuestran los propios actos del Patrono, la creencia de que de su importe se puede deducir el 10 por 100:

1.º- Porque si esta misma opinión hubiera tenido constantemente, en lugar de aceptar la capitalización hecha por el Estado emitiendo á favor de la fundación una lámina de capital intransferible, hubiera protestado de su emisión, ó, por lo menos, hubiera solicitado que se la emitiera lámina intransferible de nueve de las décimas partes y un título al portador enajenable del resto para poder detraerlo en su beneficio y para pago de los gastos que la administración le ocasionase.

2.º Porque el solo hecho de la capitalización demuestra que en concepto de ingresos anuos, ó sea de rentas periódicas y normales, no fueron ingresados nunca, y, por lo tanto, no fueron administrados; y

3.º Porque si el solo hecho de manejar fondos, tenerlos en su poder y hacer solicitudes de conversión autorizase al Patrono para cobrar el 10 por 100, nunca podría decirse que eso representa un premio de administración, sino un lucro de comisionista ó gestor que ningún precepto legal autoriza cuando se trata meramente de esas operaciones de conversión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver con carácter general:

1.º Que el cargo de Patrono de las instituciones de beneficencia particular es siempre de confianza y honorifico, sin que en ningún caso pueda tener el carácter de coparticipe en la propiedad ó posesión de los bienes fundacionales.

2.º Que igual carácter tienen las personas ó entidades que suplen ó sustituyen á los Patronos en sus fundaciones y las Juntas de Beneficencia cuando se les confia la administración de fundaciones por vacante ó porque al crearse les fueran directamente encomendadas.

3.º Que cualesquiera detracciones autorizadas por la legislación vigente, se entenderá para gastos de administración y no como derecho fijo y permanente de la persona ó entidad que administre, y que aun aquel derecho está sujeto á la resolución del Protectorado, que puede disminuirlo ó señalar la cuantía para cada caso y reglamentar su inversión.

4.º Se tomará como base para cómputo de los tantos por ciento que se hayan fijado ó se fijen para gastos de administración, el conjunto de rentas anuales de que la institución disponga, sin que en ningún caso puedan acumularse á estas rentas aquellas de que no se hubiera dispuesto efectivamente en el año, á menos de que, habiendo figurado en presupuestos y no dependiendo de la voluntad de los patronos la cobranza, se realizara lo previsto en el presupuesto incumplido, en uno ó varios posterio-

5.º En el caso de que por voluntad de los patronos, por no haber dispuesto á su tiempo de las rentas ó por haber desaparecido la finalidad presupuesta, las rentas que no se percibieron y, por lo tanto, no se administraron, hubieren sido capitalizadas en ningún caso, aun cuando posteriormente se autorizase su inversión como consecuencia de presupuestos ulteriores, podrá detraerse de ella cantidad alguna en concepto de gastos de administración.

Se reputarán capitalizadas todas las cantidades procedentes de rentas atrasadas que el Tesoro público hubiese satisfecho mediante la expedición de láminas intransferibles, y no perderán este carácter de rentas

capitalizadas á los efectos de que de ellas no se detraiga tanto por ciento alguno, si posteriormente se autorizare su conversión en título al portador, en virtud de autorización especial de las que se hallan comprendidas en el artículo 67.

7.º Las agregaciones de capital, los ingresos por nuevos donativos, las acumulaciones de inscripciones procedentes de fundaciones de fin caducado ó inhábiles para el cumplimiento de su fin, y, en general, cualquier ingreso que no sea concretamente el normal y periódico de rentas é intereses de bienes ó inscripciones que estés efectivamente en poder de las instituciones de beneficencia particular, en ningún caso podrán ser objeto de detracción alguna en beneficio de patronos administrado-

Se reputan actos de administración obligatorias, pero que en ningún caso autorizan la remuneración especial ni aumento de la que por el concepto general de administración se perciba, el hecho de hacer conversiones ó de solicitar las autorizaciones previstas en el artículo 67 de la Instrucción de beneficencia.

9.º Todas las reglas que acaban de establecerse son no sólo de interpretación para los casos que hasta el presente han ocurrido y están pendientes de resolución, sino también para los que en lo sucesivo ocurran; y á estas reglas deberán atemperar su conducta todas las personas ó entidades que tengan alguna relación con el Protectorado de la Beneficencia que ejerce por precepto de la ley ó por disposición legal del Ministerio de la Gobernación

Madrid 10 de Septiembre de 1914. -Sánchez Guerra.

(Gaceta del día 13 de Septiembre).

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de instrucción de la misma y su partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaria del que refrenda, se tramita sumario con el número 106 del corriente año, sobre robo de metálico al vecino de Villamuriel, Lúcio Matía Sevilla, en la noche del día seis de Agosto último, en que le fué sustraída de su domicilio la suma de ochenta pesetas, en cuyo sumario he acordado publicar el presente elicto, llamando á cuantas personas puedan dar razón del hecho, las que en el término de diez días comparecerán ante este Juzgado, Menéndez Pelayo, número 12, con el fin de prestar declaración al objeto expresado.

Y para su fijación en el Boletin Oficial de esta provincia, se extiende el presente e licto en Palencia á dieciseis de Septiembre de mil novecientos catorce. Pedro Rodríguez.

-El Secretario, Isidoro Páramo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1914.

BALANCE de comprobación y saldos en 31 de Agosto de 1914.

го́лоѕ	mimitted DE TAG OCCUPANTS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS .	
de la:	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos	71 893 42	11	71.893 42	
1	Resultas de ingresos	»	71.89342 423576	»	71.893 42 4.235 76
2	Presupuesto de 1914	795 499 21	1.212.074 70	33/935	416.575 49
4	IngresosCap.º 1.º Rentas	3 464 40		1.74977))
8	Id. id. 7.º Extraordinarios	1.050 »	52 75	The second of th	3
9	Id. id. 10 Enajenaciones	4.650 »	»	4.650 »	»
10	Id. id. 14 Reintegros	7.500 »	6.19966	1 300 34	»
11	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas	350 »	350 »	»	»
13	Id. id. del id. 5.º Instrucción pública	11.378 »	1.187 »	10.191 »	»
14	Id. 'id. del id. 6.º Beneficencia	10.74865	10	9.893 30	ear 1 1 20 and make the control of
17	Gastos.—Cap.º 2.º Servicios generales	7.297 73		»	4 916 27
18	Id. id. 3.º Obras obligatorias		1.000 »	>>	880 »
25 27		7.000 »	7.000 »	»	*
21	IdResultas del cap.º 1.º Administración pro- vincial		13 999 71	2000	0 057 01
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.			»	8.657 31
29	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.	242	$ \begin{array}{c c} 177 & * \\ 242 & 70 \end{array} $	»	» 70°
30	Id. id. del id. 4.º Cargas		53	»	10 "
31	Id. id. del id. 6.º Beneficencia	26.932 35		"	425 ×
32	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.	2.014 78		"	*
33	Id. id. del id. 8.º Imprevistos	1.107 80		· »	2 80
34	Id. id. del id. 10 Carreteras	2 103 22		>>	30.000 »
35	Id. id. del id. 11 Obras diversas	,	960 »	. >	960 »
36	Id. id. del id. 12 Otros gastos	9.447 88	10,242 56	» ·	794 68
.39	Banco de España c/c	100 »	. >	100 »	» .
39	Depositario s/c de existencias en el Banco		100 >	»	100 »
	Ingresos. —Cap.º 6.º Beneficencia	14.575 20			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
60	Id. Resultas del cap.º 7.º Extraordinarios	80.388 45		75.876 72	and the second of the second o
64 65	Gastos.—Cap.º 7.º Corrección pública	15.946 33		, »	14 818 67
66	Id. • id. 10 Carreteras	27.582 21 9.483 15		» ,	32.296 54
1 CONT. 1 CONT. 1 CONT.	Id. id. 8,º Imprevistos	$2.482\ 15$ 204.247 »	5 000 → 51.987 »	152.260 →	2.517 85
68	Depositantes	51.987 »	204 247	102.200 /	152.260 »
69	Depositantes	50 651 41		"	36.536 59
70	Id. id. 5.º Instrucción pública			<i>"</i>	25.657 22
73	Id. id. 12 Otros gastos			" »	36.748 19
74	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento	448.176 »	15.732 02	432.443 98	THE RESERVE OF THE PROPERTY OF
75	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recau-				
	dación	341.837 75	442.640 73	»	100 802 98
76	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento	569.538 »	291.455 »	278 083 *	>
77	Id. íd. 5.º Instrucción pública	60.256 »		29.698 »	»
78	Id. id. 6.º Beneficencia	124 125 02		»	148 809 23
79	Depositario	470 337 48		28.918 32	>
80	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas	43 384 29	53.433 29	»	10.049 »
មួ	TOTAL PESETAS	3.589 395 72	3.589.395 72	1.099.947 70	1 099,947 70
Suma del Diario pesetas					

Palencia 31 de Agosto de 1914.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.•—El Presidente, Manuel Diezquijada.

La Comisión acordó que se remita al Gobierno de provincia para su publicación en el Boletín Oficial.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario interino, Anselmo Franco.

Sesión del dia 11 de Septiembre de 1914.

Juzgados.

Saldaña.

Don Juan Berjón Segurado, Juez municipal suplente de esta villa, en funciones accidentalmente del Juzgado de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan á la busca y rescate de las dos caballerías siguientes:

Una mula de unos doce años de edad, de seis cuartas de alzada, pelo

negro, tiene en la cruz un poco blanco, efecto del asiento de la collera, y en los encuentros y cuello lleno de granos.

Otra de la misma edad y alzada, pelo castaño, cojea un poco de la mano derecha; ambas se encuentran herradas de las cuatro extremidades y llevan las cabezadas y cabezones.

Expresados semovientes fueron sustraidos durante la noche del once al doce del corriente mes á Angel Cuadrado Castrillo en el pueblo de Villasarracino, y de ser habidos serán puestos á disposición de este Juzgado, así como las personas ó persona en

cuyo poder se encuentren, si no aoreditan su legitima adquisición, pues así lo tengo acordado en sumario que se instruye bajo el número cincuenta y cinco del año actual.

Dado en Saldaña á dieciseis de Septiembre de mil novecientos catorce.— Juan Berjón.—El Secretario, Antonio Lora.

Frechilla.

Don Marino Guerra Salado, Juez de primera instancia de Frechilla y su partido.

Por el presente edicto se cita, lla-

ma y emplaza á los que se crean con mejor derecho que D.ª María Soto González, domiciliada en esta villa, viuda del difunto D. Ciselo Delgado Caballero, á la herencia de éste, natural y vecino que fué de la misma, en la que falleció, á la sazón en que se hallaba casado con la referida Doña María Soto, el día quince de Junio del corriente año, á la edad de cincuenta y siete años, sin haber otorgado testamento y sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni hermanos, ni sobrinos, hijos de éstos, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la fijación de este edicto en esta cabeza de partido y de su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, en el expediente promovido por la D.ª Maria Soto González, solicitando se la declare heredera' abintestato de su difunto esposo Don Ciselo Delgado Caballero, bajo aper-cibimiento de que transcurrido dicho término sin haberlo verificado, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Frechilla á quince de Septiembre de mil novecientos catorce. —Marino Guerra.— El Secretario, Deogracias Curieses.

Ayuntamientos.

Villalaco.

Se halla expuesto de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento y por el término de quince días el proyecto formado por la Comisión respectiva del presupuesto municipal para el próximo año de 1915, en cumplimiento y á los efectos del art. 148 de la vigente ley Municipal, con el objeto de que los vecinos puedan examinarle y hacer las oportunas reclamaciones que consideren pertinentes dentro del plazo indicado.

Villalaco 14 de Septiembre de 1914. —El Alcalde, Silvano Manrique.

Herrera de Valdecañas.

Se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación de 750 pesetas anuales que cobrará el agraciado por trimestres vencidos, quedando en libertad de contratar con las familias pudientes sus igualas; el plazo para la admisión de solicitudes es el de treinta días.

Herrera de Valdecañas 16 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Anastasio del Val.

ALONSO HERMANOS.

Anuncios particulares.

Nuevo comercio de paños y novedades Mayor principal, 47 (frente al patio de Castaño).

Los dueños de este establecimiento que han estado treinta años en el comercio de «Los Riojanos», ofrecen al público dicho establecimiento, donde encontrará el que lo visite un gran surtido, y precios más baratos que ninguna otra casa.

PRECIÓ FIJO.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.